

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131 05 005 2016 00373 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 24 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DEL 90: se condena al pago de esta ya que iliquidez de la empresa no es eximente del pago de las acreencias laborales.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 163 del 02 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **YAN CALOS RAMAÑA LOBOA y JUAN CARLOS PERDOMO** en contra de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, bajo la radicación No. **7600131 05 005 2016 00373 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN CARLOS PERDOMO** inició proceso judicial en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO S.A. INIMETRO S.A. con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral con la entidad demandada desde el 19 de enero de 2012, relación que se mantiene hasta la fecha, estando afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “SINTRAMASIVO”. Solicita se ordene el pago de las cesantías que corresponden a la anualidad de 2015, así mismo, se le reconozca y pague la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los intereses sobre las cesantías del año 2015, con su sanción. Además, las vacaciones desde el año 2013, las primas de servicios adeudadas del segundo semestre del año 2015 y la primera del año 2016, dotaciones que no se entregaron desde el año 2014 hasta el año 2016, Finalmente solicita el pago de los aportes a seguridad social, en salud, pensión y caja de compensación.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que el 19 de enero de 2012 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., vinculándose como “Operador Tipología padrón”, relación que señala se encuentra vigente hasta la fecha.

Señala los salarios percibidos desde el inicio de su relación laboral, estableciendo que para el año 2015 su salario era de \$1.030.960, más auxilio de transporte por \$74.000, y para el año 2016 su salario era de \$ 1.180.793, más auxilio de transporte por \$77.700.

Que al momento de ingresar a trabajar fue afiliado al fondo de cesantías COLFONDOS S.A., pero la entidad no consignó el auxilio a las cesantías causadas desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, adeudándose también los intereses a las cesantías de dichos periodos, señala que tampoco se le han cancelado las primas de servicio desde el segundo semestre del año 2015 y la correspondiente al año 2016, que se le adeudan también las vacaciones causadas desde 19 de enero de 2013 al 18 de enero de 2016. Reclama dotación a partir del año 2014, aduce, también, que la entidad hizo los descuentos para seguridad social, pero estos no fueron girados a las entidades de previsión social.

La entidad demanda por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, acepta el vínculo laboral mediante contrato de trabajo suscrito entre las partes, a partir del 19 de enero de 2012, el cual se encuentra vigente. Señala que la entidad canceló la totalidad de aportes al sistema de seguridad social, que el pago no oportuno obedeció a la insolvencia económica por la que atravesó la entidad, debido a que la operación de transporte público es insostenible.

Señala que el actor dejó de prestar sus servicios desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016, en razón a que el sindicato indicó que los trabajadores sindicalizados iban a cesar sus actividades.

Que la entidad entró en proceso de reorganización empresarial, razón por la cual no ha actuado de mala fe que conlleve al reconocimiento de las indemnizaciones pedidas.

Que no adeuda ningún valor por concepto a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, ni prestaciones sociales.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, innominada y buena fe.

Ahora bien, se hace necesario indicar que el demandante YAN CALOS RAMAÑA LOBOA, mediante oficio radicado el 22 de noviembre de 2017 desistió de las pretensiones de la demanda, lo cual fue aceptado mediante Auto Interlocutorio N° 2021 del 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por tanto, no se hace necesario señalar los hechos y pretensiones invocados por él en la presente demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia No. 163 del 02 de agosto de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. a pagar en favor del señor JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS identificado con la CC. 40726475 la suma de \$5.956.578 por concepto de sanción por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2015.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. a pagar en favor del señor JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS la suma de \$129.457 por concepto de indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías del año 2015.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. a consignar en COLFONDOS S.A.

los aportes en pensiones del trabajador JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, con los respectivos intereses moratorios, para lo cual, una vez ejecutoriada la sentencia, debe solicitar al fondo efectúe la liquidación respectiva y hacer el pago dentro del mes siguiente.

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad UNIMETRO S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS. ...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, pues se admitió su existencia, las labores desarrolladas y el salario percibido.

Condenó al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo e intereses a las cesantías, puesto que existió mora por 162 días en su pago, de igual manera, a título de sanción por no consignación de los intereses a las cesantías se tiene que tampoco se pagaron de manera oportuna.

Citó sustentos precedentes jurisprudenciales, determinando que la situación económica del empleador no puede tener incidencia en el trabajador y por lo tanto no justifica el no pago oportuno de los derechos laborales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"Obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada UNIMETRO por medio de este escrito interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día de hoy, con base en las siguientes consideraciones.

El despacho incurre en error al condenar a mi representada al pago de la indemnización moratoria por el pago inoportuno de las cesantías del periodo 2015 e intereses a las cesantías del periodo 2015, toda vez que quedó plenamente demostrada la buena fe, y razones del por qué UNIMETRO pagó de manera extemporánea estas cesantías y por ende estos intereses a las cesantías, pues lo anterior, no obedeció a una decisión caprichosa, sino un caso de fuerza mayor, consistente en la falta de liquidez económica, por la que atraviesa y atravesaba

UNIMETRO y quedó plenamente demostrado en el proceso, mediante pruebas documentales como los estados financieros de la empresa aportados con la contestación de demanda, el estudio de planeación de una firma externa y que el despacho no valoró, además de no tener en cuenta la prohibición expresa emitida por el juez de concurso que obra en el plenario, consistente en no efectuar pagos, compensaciones y arreglos, no tuvo en cuenta además el despacho que UNIMETRO inició un proceso de validación judicial desde el 22 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 30 de junio de 2016, la cual fue admitida el 29 de noviembre de 2016, pero aunque fracasó, en mayo de 2017 ya la SUPERSOCIEDAD lo había advertido desde el 29 de 2016, la prohibición de generar pagos o compensaciones, la mora en el pago a las cesantías e intereses a las cesantías no obedeció a culpa atribuible a la empresa demandada, sino que eso se ha dado por un problema generalizado en el sistema de transporte masivo de Cali, tales como, que no se ha pagado el valor total de la tarifa que se pactó en el contrato suscrito entre METROCALI y el operador UNIMETRO, la falta de infraestructura del sistema, y el paralelismo del transporte público, entre otros aspectos que han llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que le son cancelados por el servicio de transporte que presta y que en efecto han hecho que en varias ocasiones se hayan llegado a acuerdos y modificaciones a los contratos, no solo entre METROCALI y UNIMETRO, sino igualmente con autoridades nacionales y municipales, en razón de ello, hizo mal el juez en atribuirle mala fe a mi representada por el pago de la sanción moratoria de las cesantías e intereses a las cesantías que reclama el demandante, y se hace más gravosa la situación, cuando quedó plenamente demostrado, que de conformidad con la ley anterior 1116 de 2006 la Superintendencia de Sociedades le prohibió de manera expresa a mi representada generar pagos y compensaciones, es todo su señoría.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 24

Se encuentra demostrado en el presente proceso: (i) que entre el señor JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. se celebró contrato de trabajo el 19 de enero de 2019, para desempeñar el cargo de operador tipología padrón (fl. 17 del archivo 01ExpedienteDigital). (ii) Que el salario devengado por el señor JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS para el año 2016 ascendía a la suma de \$1.103.093, conforme certificación emitida por UNIMETRO S.A. el 23 de junio de 2016 (fl. 17 del archivo 01ExpedienteDigital). (iii) Que el demandante se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "SINTRAMASIVO" desde el 15 de mayo a la fecha, según certificación expedida por el sindicato (fl. 18 archivo 01ExpedienteDigital).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, exonerársele de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantía del año 2015.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: (i) el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores **no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad** para la consignación tardía de las cesantías del actor en el 2015 por lo que procede la condena al demandado por concepto de sanción por la no consignación de la cesantía de 2015, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) la indemnización en mención debe reconocerse desde el vencimiento del plazo para consignar el auxilio de cesantía del año 2015, y extenderse no hasta la admisión de UNIMETRO en el proceso de reorganización, sino hasta el 25 de julio de 2016 fecha en la cual la entidad demandada efectuó el pago dicho concepto (folio 153 Archivo 01Expediente).

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS:

En este punto se aclara que si bien la recurrente se refiere a la mora en la consignación de la cesantía del año 2015 cuya obligación vencía el 14 de febrero de 2016, al realizar una interpretación integral de la demanda y las demás piezas procesales, se concluye que la pretensión corresponde a la mora en la consignación de la cesantía del año 2015.

Esta interpretación integral de la demanda tiene sustento en la autonomía funcional y en la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, en virtud de la cual le asiste el deber al juez de interpretar de manera integral el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial pedida.

Para la jurisprudencia la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, *"mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda."* (Sentencia T-661 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz)., de allí que, como prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.

La Ley 50 de 1990, en su artículo 98 establece que el auxilio de cesantías estará sometido a los siguientes regímenes:

- A. El tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el régimen retroactivo de cesantías

B. El régimen especial que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

En atención a la norma citada, los contratos laborales que inicien a partir del año de 1990, tienen el régimen especial, y éste contempla las siguientes características:

"1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos..."

La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, como ya se mencionó. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible.

Ahora bien, es de resaltar que la imposición de esta sanción no es de carácter automático pues es el juez quien debe valorar si en la conducta del empleador existió mala fe o no.

Descendiendo al caso de autos, tenemos que está fuera de discusión, por no ser objeto de apelación, que la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. no

consignó en el tiempo estipulado las cesantías del señor JUAN CARLOS PERDOMO BARRIOS del año 2015, pues así fue aceptado por la misma demandada.

Frente a ello, la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación indicó que tal entidad obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación oportuna de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, puntualizando en razón de las ya mencionada iliquidez tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.

Pues bien, encontramos a folio 153 y 154 del archivo 01Expedientigital, comprobante del pago de las cesantías al fondo COLFONDOS S.A., transacción efectuada el día 25 de julio de 2016, correspondiente a las cesantías del año 2015.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, entre otras, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

"No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador..."

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de

no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

En sentencia de 22 de febrero de 2017, radicación 45.211, se dijo:

"(...) pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288).".

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía causada en el año 2015, puesto que el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, fue presentado el 20 de octubre de 2017, admitido por la Superintendencia de Sociedades (fls. 267 y s.s. archivo 01ExpedienteDigital) y, la demanda fue presentada por el actor el día 26 de agosto de 2016, (fl. 02 archivo 01ExpedienteDigital), es decir, solo se inició después de instaurada la demanda por la parte actora; en segundo lugar, la referida situación financiera no tiene porqué soportarla el trabajador, pues, sería como decir que éste debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está prohibido por el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, ya que el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad –como ya se dijo-, procede la condena al demandado concepto de sanción por la no consignación de la cesantía del año 2016, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990. Bajo esas consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia-

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 163 del 02 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379c50000d6352b985a0e3a3d5f59abaa3dd39b7a1295bef4d6dcfaf1f693be**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>